



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-0329-TRA-PI**

**Solicitud de Inscripción de la marca “VERO MODA”**

**AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 4567-2010)**

**Marcas y Otros Signos**

## **VOTO Nº 075-2012**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de enero de dos mil doce.**

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mario José Fonseca Solera, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos noventa y cinco novecientos setenta y seis, en su condición de apoderado de la empresa **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas catorce minutos, cuarenta segundos del cuatro de marzo de dos mil once.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de mayo de dos mil once, el señor Mario José Fonseca Solera de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca **“VERO MODA”**, en clase 14 internacional para proteger y distinguir:” Joyería de metales preciosos y piedras preciosas, joyería de fantasía, mancuernillas, prensa corbatas, piedras preciosas, piedras de fantasía, relojes de pulsera, relojes”.



**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez el Registro de la Propiedad Industrial emitió el respectivo edicto para su publicación y notificado a la parte el tres de junio de dos mil diez.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las ocho horas catorce minutos cuarenta segundos del cuatro de marzo de dos mil once resolvió “*(...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente*””

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el señor Mario José Fonseca Solera mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintiuno de marzo de dos mil once, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

1- Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez el Registro de la Propiedad Industrial emitió el respectivo edicto, el cual fue entregado para su debida publicación el 03 de junio de 2010, a la parte gestionante, según consta a folio 4 del expediente.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Se tiene como un hecho no probado el siguiente:

- 1- Que el gestionante haya hecho la publicación del edicto (ver folio 4),

**TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION.** Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial que el edicto entregado al interesado el 03 de junio de 2010, fuera publicado y por notarse que no se ha activado el curso de los procedimientos desde hace más de seis meses, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, procedió a tener por abandonada la solicitud y por ende ordenó el archivo del expediente.

Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que no es cierto que el edicto no se pagó, dado que tanto el pago como la publicación fueron hechas, y que por tanto lo iba a demostrar ante esta sede, aportando para tal efecto el recibo de pago del edicto, efectuado ante las oficinas de la Imprenta Nacional, dentro del período de seis meses que se otorgan para dicho trámite.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Del análisis del expediente, se observa que mediante auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de mayo de dos mil diez, se emitió el correspondiente edicto para su debida publicación, el cual fue notificado por el medio indicado al gestionante el 03 de junio de 2010 visible a folio 4 del expediente, razón por la cual, el a quo al verificar que el edicto no se publicó, procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos a tener por abandonada la solicitud y proceder con el archivo del expediente. En el caso concreto, avala este Tribunal lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al tener por abandonada la solicitud al verificar que el gestionante no realizó la publicación del edicto de ley, y más bien este Órgano de alzada, en aras de no causar indefensión a la parte, mediante resolución dictada



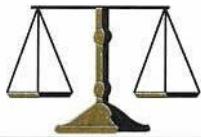
a las ocho horas treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil once ( folio 18) ordenó con el carácter de prueba para mejor resolver que la parte aportara dentro del plazo de cinco días, el recibo de pago del edicto efectuado ante las oficinas de la Imprenta Nacional dentro del período de los seis meses, no obstante el apoderado de la compañía **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, no aporto lo solicitado.

De conformidad con las consideraciones y citas legales que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Mario José Fonseca Solera, en su condición de apoderado de la empresa **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas catorce minutos, cuarenta segundos del cuatro de marzo de dos mil once, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Mario José Fonseca Solera, en su condición de apoderado de la empresa **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas catorce minutos, cuarenta segundos del cuatro de marzo de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**